



San Andrés Islas, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	PROCESO DE PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2020-00092-00
<b>Demandante</b>	BIELKA ISADORA HUDGSON LIVINGSTON
<b>Demandada</b>	ROBERT SAMUEL DAVIS BEERY, DAVID ALOYSIUD DAVIS BEERY, GLORIA CINDY DAVIS BEERY, DERRICK ANDREW DAVIS BEERY, SANDRA EDWINA DAVIS BEERY, GREGORY ANTHONY DAVIS BEERY, ARISTIDES HUDGSON BRYAN Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto de Sustanciación No.</b>	00159-2022

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que en escrito de fecha 05 de abril de 2022, el demandado ARISTIDES HUDGSON BRYAN, manifiesta que tiene conocimiento del auto de fecha 0163-020 de fecha 18 de agosto de 2020, que admite la demanda de la referencia.

Así las cosas, en virtud del Art. 301 del C.G.P., que reza: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*.

Para el Despacho el demandado ARISTIDES HUDGSON BRYAN conoce del proceso, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente desde el 05 de abril de 2022, y por consiguiente se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el demandado dentro del mismo escrito de fecha 05 de abril de 2022, solicita sentencia anticipada, tenemos que el Art. 278 del C.G.P., reza: *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, sin embargo dentro del sub-lite, vemos que la solicitud de sentencia anticipada no fue de común acuerdo con todos los demandados determinados y la parte demandante, aunado a que la demanda era dirigida igualmente en contra de las personas indeterminadas, las cuales son representadas por un curador ad litem, el cual no tiene facultad de disposición, así mismo, dentro del debate probatorio existen pruebas por realizar y tampoco se encuentra probado dentro del asunto de marras la carencia de legitimación en la causa.



Así las cosas, no podría el Despacho dictar sentencia anticipada, y en su lugar haciendo uso del control de legalidad establecido en el Art. 132 del C.G.P., y como quiera que se encuentra vencido el término de inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, atendiendo lo preceptuado en el inciso 2º del Art. 49 del C.G.P., y lo dispuesto en el inciso 7º del Art. 108 ibídem, el Despacho ordena nombrar de la lista de auxiliares de la justicia al Doctor JUSTIN JOSEP GORDON SMITH, identificado con la C.C. No. 1.010.210.301 y portador de la tarjeta profesional No.276.300 del C. SU de la J., a fin de que represente a los demandados determinados ROBERT SAMUEL DAVIS BEERY, DAVID ALOYSIUD DAVIS BEERY, GLORIA CINDY DAVIS BEERY, SANDRA EDWINA DAVIS BEERY, GREGORY ANTHONY DAVIS BEERY y a las personas indeterminadas, dentro del presente proceso como curador ad-litem; comuníquese este nombramiento en la forma señalada en el Art. 49 del estatuto procesal vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Tener por notificada por conducta concluyente al demandado determinado ARISTIDES HUDGSON BRYAN, desde el 05 de abril de 2022, por consiguiente,
2. Tener por contestada la demanda.
3. No acceder a la solicitud de sentencia anticipada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. Nombrar como defensor de oficio al Doctor JUSTIN JOSEP GORDON SMITH, identificado con la C.C. No. 1.010.210.301 y portador de la tarjeta profesional No.276.300 del C. SU de la J., a fin de que represente a los demandados determinados ROBERT SAMUEL DAVIS BEERY, DAVID ALOYSIUD DAVIS BEERY, GLORIA CINDY DAVIS BEERY, SANDRA EDWINA DAVIS BEERY, GREGORY ANTHONY DAVIS BEERY y a las personas indeterminadas, dentro del presente proceso como curador ad-litem; comuníquese este nombramiento en la forma señalada en el Art. 49 del estatuto procesal vigente.

**NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

*Natally Púa Zurique*